

## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
**EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2014-00388-00**  
DEMANDANTES: CAMILA GUZMÁN RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
"I.P.S. UNIVERSITARIA"

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Los señores **CAMILA GUZMÁN RAMÍREZ, GONZÁLO DE JESÚS ESCOBAR GUZMÁN** actuando en nombre propio y en representación de la menor **SARA ESCOBAR CARDONA, ONEIDA MARÍA ESCOBAR GUZMÁN** actuando en nombre propio y en representación del menor **ORLANDO DE JESÚS CASTAÑEDA ESCOBAR, EDWAR ALBERTO ESCOBAR GUZMÁN, MANUEL ESCOBAR GUZMÁN, MÓNICA MARÍA CASTAÑEDA ESCOBAR y CAROLINA CASTAÑEDA ESCOBAR**, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria proceso declarativo abreviado en contra de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERDIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA"**, pretendiendo se ordene a la demandada reconocer y pagar el valor de los perjuicios morales y a la vida en relación ocasionados a los demandantes en razón de la muerte de origen cardiaco del señor **ALBERTO DE JESÚS ESCOBAR CANO** acaecida el 17 de marzo de 2011, al no haber agotado el requisito del consentimiento informado.

### 1. ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Trece Civil del Circuito**; despacho que mediante auto del 17 de marzo de la presente anualidad, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda, toda vez que la entidad demandada tiene una participación del 98% de la Universidad de Antioquia, que se debe catalogar como una entidad pública por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia se encontraba radicada en los Juzgados Administrativos de Medellín (**fls. 22 a 26**).

Una vez recibido el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, se sometió a reparto y el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho.

### 2. AVOCA CONOCIMIENTO

Este Despacho Judicial comparte el criterio de la jurisdicción ordinaria civil, en cabeza del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín y avoca conocimiento del asunto.

### 3. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

3.1. De conformidad con lo establecido en el [numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de:

*“... 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

3.2. Ahora bien, el Código establece que mediante el ejercicio del **medio de control de reparación directa**, las personas interesadas podrán demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, **una omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa (art. 140).

De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes ibídem.

3.3. En efecto, conforme con el [artículo 162](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

“...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de reparación directa.

**3.4.** La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, “[...]la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”, de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 157 *ibídem*.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...el requisito, ... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

**3.5.** Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el objetivo de la demanda, y el medio de control a ejercer.

3.6. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato CD.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.**

**MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO**  
Secretaria